

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y  
SEGURIDAD CTA y SALUDTOTAL EPS  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

**FALLO**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación incoado y debidamente sustentado por la apoderada judicial del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA, contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA contra la COOPERATIVA DE TRABAJO TALENTUM y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S. A. EPS

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

Persigue el apoderado judicial del demandante se declare que entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM y SALUDTOTAL S. A. EPS como empleadores y OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010, cuya terminación se produjo de manera unilateral y sin que mediara justa causa.

Reclama de conformidad con lo anterior se condene a las demandadas CTA TALENTUM y SALUDTOTAL EPS al pago de indemnización por despido sin justa causa, equivalente a 56 días de salario.

Se condene a las demandadas cancelar al demandante –incluyendo como factor salarial el auxilio de transporte y las comisiones devengadas-, los siguientes conceptos: Cesantías, intereses a las cesantías –doblados-, primas de servicios, dotaciones de ley, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales para la totalidad del tiempo laborado. Se fulmine condena en suma de \$101.155 por concepto de descuento de cuota de manejo de la entidad bancaria COLMENA y la suma de \$362.115 por concepto de STOCK AZUL.

Depreca así mismo el reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T., e indemnización por no consignación de cesantías en un fondo a partir del 15 de febrero de 2009 hasta cuando se produzca su pago.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA laboró al servicio de SALUDTOTAL S. A. EPS entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010, desempeñándose como Asesor Comercial, habiendo sido vinculado por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM cuyas oficinas se encuentran al interior de la demandada.

Se afirma en los hechos de la demanda, que el actor laboró de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 6:00 p. m. en jornada continua, teniendo la obligación de reportarse en SALUDTOTAL S. A. ESP al inicio de la jornada laboral ante la Gerente de Cuentas ZULIMA QUINTERO SALCEDO. La función desempeñada por el demandante consistía en realizar afiliaciones al régimen

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

contributivo en la EPS demandada. Además que los servicios personales del trabajador eran recibidos directamente por SALUDTOTAL EPS, siendo regulados sus servicios desde las instalaciones de la demandada en la ciudad de Valledupar, recibiendo órdenes directas del personal directivo de la EPS demandada.

Agregó que cada vez que era necesario realizar obsequios por afiliaciones, al demandante le obligaban a adquirirlos descontándoselos de su salario bajo el ítem STOCK AZUL, elementos que estaban marcados con el logo de SALUDTOTAL S. A. EPS, así también que el demandante era obligado a comprar su propia dotación con el logo de la EPS demandada. Afirma que al actor le era cancelado su salario mediante consignación bancaria en cuenta del banco COLMENA, de la cual le era descontada mensualmente por concepto de cuota de manejo la suma de \$8.200.

Que la CTA TALLENTUM cancelaba una asignación básica mensual equivalente al salario mínimo legal para cada época, así como suma adicional comisión por afiliación las que no fueron tenidas en cuenta para la liquidación y el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pese a ser salario. Así también que la cooperativa de trabajo asociado demandada cancelaba al demandante auxilio semestral equivalente al mínimo legal mensual vigente.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALLENTUM<sup>1</sup>**, actuando por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda atribuyendo al demandante RUIZ ANGARITA la calidad de asociado de TALLENTUM CTA a partir del 14 de mayo de 2008, desarrollando una serie de actividades conforme lo acordado en el compromiso contractual asociativo suscrito de manera libre y voluntaria. Que el 19 de julio de 2010 la cooperativa notificó al hoy demandante la resolución de exclusión, en virtud de la cual el organismo cooperativo decidió de manera motivada dar por terminado el convenio

---

<sup>1</sup> Folios 184 a 562

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

contractual asociativo celebrado con el demandante RUIZ ANGARITA, habida cuenta del reiterado incumplimiento grave de sus obligaciones.

Añadió que la CTA TALLENTUM no es intermediaria laboral de ninguna sociedad, sino que por el contrario su objeto es adelantar obras y prestar servicios en forma autogestionaria especializada en el sector salud. Que si bien las oficinas de la entidad funcionan al interior de SALUDTOTAL S. A. EPS, ello obedece a la suscripción de un contrato de comodato celebrado entre ellas.

Agregó que SALUDTOTAL S. A. EPS no ejerció dirección, corrección o administración alguna sobre los trabajadores asociados a la CTA TALLENTUM. En relación con la jornada laboral descrita en la demanda, indicó que acorde al desarrollo del objeto de la oferta mercantil suscrita entre SALUDTOTAL S. A. EPS y la cooperativa encartada –en la que se hace entrega para la administración de un proceso comercial-, era necesario ajustar un horario para el cumplimiento de las afiliaciones de los usuarios del sistema general de seguridad social en salud; así también que para que el actor RUIZ ANGARITA pudiera cumplir con el compromiso contractual asociativo debía acercarse a las instalaciones de la CTA a fin de establecer el plan de trabajo así como para reportar las afiliaciones de los usuarios a efectos de determinar su procedencia. Que la citada señora ZULIMA QUINTERO SALCEDO era la Gerente de Cuentas de la CTA TALLENTUM en la ciudad de Valledupar, siendo de su cargo la coordinación de actividades de los asesores de ventas.

La función principal del demandante en virtud de su vinculación con la CTA TALLENTUM consistió en desarrollar actividades como asesor de ventas, actividad que se veía reflejada en la captación de afiliaciones a favor de SALUDTOTAL S. A. EPS; además que contrario a lo informado dentro de los hechos de la demanda nunca fue instado u obligado a adquirir y regalar obsequios a sus clientes, que si el actor RUIZ ANGARITA efectuaba obsequios lo hacía de manera voluntaria, sin autorización ni recomendación de la CTA. En cuanto a las deducciones por concepto de STOCK AZUL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

indicó que se trató de compensaciones autorizadas por el demandante con el fin de cancelar elementos adquiridos con SALUDTOTAL S. A. EPS.

Que TALLENTUM CTA le cancelaba mensualmente al demandante suma determinada por concepto de Ayuda de Movilización, la cual se otorga a aquellos trabajadores asociados que perciban compensaciones ordinarias menores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que equivale a la suma fijada por concepto de auxilio de transporte. Así también que semestralmente le era cancelado Auxilio Semestral, equivalente al 50% de la compensación ordinaria, más un 50% de la compensación extraordinaria, más un 50% de auxilio de alimentos la cual podría ser equiparada a la prima de servicios.

Que le fue cancelado anualmente un Auxilio de Desempleo, equivalente al promedio anual de la liquidación de su compensación ordinaria, compensación extraordinaria y el auxilio de alimentación que podría equipararse con el concepto de Cesantías. Así también que le fue cancelado anualmente un Auxilio de Vejez, equivalente al 12% del auxilio de desempleo por año trabajado cancelado en el mes de enero y que podría equipararse con Intereses a las Cesantías.

Agrega además que le canceló un auxilio anual denominado Compensación por Vacaciones, equivalente al derecho al disfrute de período de descanso anual remunerado de 15 días hábiles teniendo como base de liquidación el promedio mensual de la compensación ordinaria, más el promedio mensual de la compensación adicional, el promedio anual de auxilio de alimentación y del auxilio de vivienda.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA CTA TALENTUM Y EL SEÑOR OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA; APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COOPERATIVISMO COMO EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN LABORAL; LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM NO EJERCE NI HA EJERCIDO INTERMEDIACIÓN LABORAL ENTRE SUS TRABAJADORES ASOCIADOS Y SALUDTOTAL S. A. EPS; IMPOSIBILIDAD DE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

ESTABLECER VÍNCULO LABORAL EN RAZÓN DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; COBRO DE NO LO DEBIDO; INNOMINADA.

**SALUDTOTAL S. A. EPS**<sup>2</sup> actuando por conducto de su apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, señalando para tales efectos que el demandante nunca le prestó sus servicios personales a través de contrato de trabajo u orden de prestación de servicios.

Informó que desde el año 2003 ciertos procesos de la compañía fueron entregados a terceros a efectos que fueran administrados por estos, además de conformidad con lo precisado en el artículo 18 del Decreto 1485 de 1994 las EPS pueden entregar a un tercero el proceso comercial, en el caso particular a la CTA TALENTUM. Que de conformidad con lo anterior los trabajadores asociados de dicha cooperativa nunca fueron contratados o vinculados por SALUDTOTAL S. A. EPS, pues en virtud de contrato de prestación de servicios el organismo cooperativo ejercer de manera autónoma, independiente, autogestionaria los procesos que le fueron entregados.

Señaló que SALUDTOTAL S. A. EPS suscribió contrato de prestación de servicios con CTA TALENTUM a fin que esta última se encargara entre otros del proceso comercial. Contrario a lo manifestado en la demanda la CTA si tiene establecimiento en la ciudad de Valledupar en donde desarrolla el giro ordinario de sus negocios; además que en virtud del contrato de prestación de servicios de naturaleza comercial y para que TALENTUM pueda desarrollar el objeto del mismo, se suscribió contrato de comodato precario entregándose las instalaciones de SALUDTOTAL para optimizar el desarrollo del contrato de prestación de servicios y garantizar la seguridad de la información.

---

<sup>2</sup> Folios 220 a 243

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y SALUDTOTAL S. A. EPS; INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM Y SALUDTOTAL S. A. EPS; IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER EL VÍNCULO LABORAL EN RAZÓN DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE SALUDTOTAL S. A. EPS Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA; ABSOLUTA Y PLENA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA OFERTA MERCANTIL SUSCRITA ENTRE SALUDTOTAL S. A. EPS Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO FRENTE A MI REPRESENTADA; LA TERCERIZACIÓN COMO UNA FIGURA JURÍDICA AVALADA POR EL LEGISLADOR COLOMBIANO EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE AFILIADOS DEL SGSSS; INNOMINADA.

### **3. LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 1º de octubre de 2015, en virtud de la cual se absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones impetradas en su contra por OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA esgrimiendo para tal efecto las siguientes consideraciones:

Que la CTA TALENTUM admitió al momento de dar contestación a la demanda la calidad de trabajador asociado del demandante RUIZ ANGARITA por el interregno comprendido entre los meses de mayo de 2008 y julio de 2010, así como admitió la celebración de contrato comercial con la también demandada SALUDTOTAL S. A. EPS.

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 1485 de 1994 las EPS podrán autorizar la promoción de sus afiliaciones a través de terceros bien se trate de personas naturales o jurídicas, siendo así como SALUDTOTAL EPS el día 1º de agosto de 2008 admitió oferta mercantil que le hizo la CTA TALENTUM el 30 de julio de 2008, dentro de las cuales se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

encontraba el proceso comercial y mediante la cual el organismo cooperativo se obligaba a realizar promoción de actividades de afiliación al sistema de seguridad social en salud, además que dentro de certificado de existencia y representación legal obrante a folio 3 del expediente se refiere como su objeto social la prestación de procesos y/o subprocesos de aseguramiento en salud.

Que dentro del asunto no se discutía la legalidad del objeto social de la CTA TALENTUM quien admitió la calidad de asociado del demandante RUIZ ANGARITA, así también que este prestó sus servicios en el marco del contrato celebrado entre esta y SALUDTOTAL EPS; que el hecho de haber prestado sus servicios en las instalaciones de la EPS demandada no es motivo suficiente para entender que lo hizo bajo subordinación, pues nada se opone a que la CTA y SALUDTOTAL acordaran que el proceso de afiliación lo hubieran adelantado a través de su personal asociado en las instalaciones de la EPS, lo cual no es más que una señal de confianza para quienes desean afiliarse a los servicios de salud.

Además que el cumplimiento de horario no es muestra de la existencia del contrato de trabajo, puesto que si el proceso de afiliación se realiza dentro de las instalaciones de la demandada es obvio que debe establecer los horarios en sus propias oficinas.

#### **4.- RECURSO DE ALZADA:**

El apoderado judicial del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA formuló recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos:

Que el despacho no sustentó de manera clara cuales fueron los medios de prueba que permitieron desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, máxime cuando la prestación personal de los servicios por parte del actor da lugar a la configuración de presunción legal de existencia de contrato de trabajo, la cual corresponde ser desvirtuada por la parte demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En segundo lugar, de conformidad con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la CTA TALENTUM y el testimonio de ZULIMA QUINTERO, se encontró que realmente existió un contrato de trabajo entre las partes en disputa, además que el contrato asociativo se trató de una simulación en donde la CTA operaba como intermediaria con el fin de desvirtuar la relación laboral entre el demandante y SALUDTOTAL EPS.

Que dentro del objeto social de SALUDTOTAL EPS se encuentra la promoción y comercialización de todo tipo de afiliaciones al régimen de seguridad social en salud, de lo que queda claro que las funciones desempeñadas por el demandante a través de la CTA TALENTUM se encontraban encaminadas a reportar beneficio a favor de la EPS demandada.

Finalmente que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional las CTA se rigen por el principio de igualdad de los asociados, no tienen ánimo de lucro, la cesación es voluntaria y libre no de forma unilateral como ocurrió en el presente evento. Además que no se tuvo en cuenta la prohibición establecida en el artículo 17 del Decreto 4588, en virtud del cual se tiene que las cooperativas de trabajo asociado no pueden actuar como intermediarias laborales ni suministrar mano de obra de manera temporal, cuyo incumplimiento conforme lo previsto por el artículo 16 del mismo cuerpo normativo da lugar a considerar al presunto trabajador asociado que preste servicios a favor de terceros como trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie de su trabajo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:**

De conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante, los problemas jurídicos a resolver por parte de esta Colegiatura son del siguiente tenor:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1. Si fue acertado el razonamiento del sentenciador de primer grado al negar la existencia de contrato de trabajo entre el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA y las encartadas TALENTUM CTA y SALUDTOTAL EPS, o si por el contrario hay lugar a declarar probada la relación laboral en virtud de la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, que no fue desvirtuada por las demandadas. Además si como fue expresado por el vocero judicial del accionante, TALENTUM CTA fungió como mero intermediario frente a SALUDTOTAL EPS en la vinculación laboral del demandante.

2. En caso afirmativo definir los extremos temporales de dicho ligamen, los emolumentos económicos que constituyen salario, si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias e indemnizaciones reclamadas en la demanda o si por el contrario se encuentra acreditado dentro del expediente el pago de sumas de dinero por tales conceptos.

3. Finalmente, si tal como fue solicitado por las encartadas dentro del escrito de contestación de demanda, hay lugar a declarar probado el exceptivo de prescripción sobre las condenas que sean eventualmente impuestas a cargo de las demandadas.

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

Disiente esta Corporación de la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado en tanto se abstuvo de declarar la existencia de contrato de trabajo deprecado por el demandante. Lo anterior habida cuenta, que de conformidad con los medios de prueba arrimados al expediente se encontró demostrada la prestación de servicios personal de OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA a favor de SALUDTOTAL EPS por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010, valiéndose de la intermediación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En virtud de lo anterior se impondrán solidariamente a cargo de las demandadas SALUDTOTAL EPS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALLENTUM, condenas a favor del demandante RUIZ ANGARITA por saldos insolutos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, al haberse encontrado efectuado el pago de sumas de dinero por los mismos conceptos, pero por montos inferiores a los que efectivamente debían ser percibidos.

Así mismo se fulminará condena por concepto de sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa y reembolso por dotación; advirtiendo que el monto de las condenas impuestas fue delimitado al declararse parcialmente probada la excepción de prescripción.

Se abstendrá la Sala de imponer sanción moratoria por haber sido presentada la demanda fuera del término de 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, por lo que solo hay lugar al pago de intereses moratorios sobre las sumas dejadas de cancelar por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, a partir de la terminación del contrato de trabajo.

### **3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

(i) Conforme el documento que campea de folios 473 y s. s. se encuentra acreditado que el 1º de mayo de 2004 entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM y SALUDTOTAL S. A. EPS, se celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual TALENTUM CTA se comprometió a prestar en outsourcing “in situ” los servicios sobre los procesos previstos en la propuesta y los anexos que hacían parte del mismo contrato, el cual finalizó el 30 de julio de 2008 conforme reposa a folio 478 y s.s.

(ii) Según se extrae de las documentales visibles a folios 496 y s.s. se encuentra demostrado dentro del asunto de la referencia, que el día 30 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

julio de 2008 TALENTUM CTA presentó oferta mercantil a SALUDTOTAL EPS, para el manejo y administración total de los procesos y/o subprocesos asistencial, operativo, comercial y jurídico. Por su parte el documento obrante a folio 551 de la encuadernación, da cuenta de la orden de compra de servicios por parte SALUDTOTAL EPS el día 1º de agosto de 2008, en los términos de la oferta mercantil a que se ha hecho referencia.

(iii) Conforme se encuentra en documentales obrantes de folios 552 y s. s. se tiene que el 1º de agosto de 2008 entre TALENTUM CTA y SALUDTOTAL S. A. EPS se celebró contrato de comodato, con el objeto de llevar a cabo el préstamo de uso de los bienes muebles que se relacionaban en el anexo del mismo, sin embargo este no fue aportado.

(iv) Según se colige de los documentos que reposan a folios 5 y s.s. del expediente observa la Sala que entre OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA y la CTA TALENTUM se celebró contrato asociativo de duración indefinida, a partir del 14 de mayo de 2008 para desempeñar las labores de Asesor Comercial. Dicho convenio fue objeto de múltiples modificaciones en virtud de otros sí referentes a la modificación de las políticas Medios de Transporte y Total Empresarios y Campeones; además que a partir del 1º de enero de 2009 se dispuso el pago de auxilio semestral, auxilio de desempleo, auxilio de vejez, compensaciones por vacaciones.

(v) Según se extrae de la documentación visible a folios 496 y s.s. de la encuadernación, el 30 de julio de 2008 la CTA TALENTUM presentó oferta mercantil a SALUDTOTAL S. A. EPS ofreciendo la prestación de servicios para el manejo de la administración total de los procesos y/o subprocesos, asistencial, comercial y jurídico. Que dentro de ella fue ofertado el Proceso Comercial el que se componía de los subprocesos: prevender, entrevista de ventas, post-venta, consecución de clientes nuevos, evaluación del proceso y ajustes. Además según el documento obrante a folio 551 del plenario, dicha propuesta fue aceptada por la pasiva mediante oficio adiado 1º de agosto del mismo año.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

(vi) Conforme la documental que reposa de folios 61 y s. s. del plenario encuentra probado la Sala que la CTA TALENTUM expidió resolución de exclusión y terminación del convenio contractual asociativo del hoy demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA, con efectos a partir del 19 de julio de 2010, aduciendo fallas en su gestión así como incumplimiento de sus metas en calidad de asesor comercial.

(vii) La demanda fue presentada el 2 de abril de 2013 tal como se extrae del examen del documento que reposa a folio 167 de la encuadernación.

#### **4.- PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

Para proceder a desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante RUIZ ANGARITA, es necesario tener en cuenta que los hechos contenidos en el libelo genitor ponen de presente una modalidad de vinculación indirecta del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM para la prestación de sus servicios personales a favor de SALUDTOTAL S. A. EPS, por lo que es necesario examinar las normas reguladoras de entidades de tal naturaleza jurídica.

La Ley 79 de 1988, el Decreto Reglamentario 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3553 de 2008 son las normas vigentes para la fecha respecto de la cual se pretende la existencia del contrato de trabajo. Las cooperativas de trabajo asociado se encuentran definidas en el artículo 70 de la primera ley citada como *“aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.”*

A su vez el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, al referirse a su naturaleza jurídica señala: *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

*desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*

Resulta también procedente traer a colación el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, que señala cuál es el objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en los siguientes términos:

*“El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia. (...)”*

Es del caso indicar que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con otras personas jurídicas, siempre y cuando se atiendan los parámetros fijados por las disposiciones que lo permiten, que exigen que la actividad que realiza, a través de sus asociados, la ejerza con total autonomía administrativa, esto es ordenando, coordinando y dirigiendo la labor, así como asumiendo los riesgos de su realización.

Resulta igualmente claro que la actividad a que se compromete la cooperativa debe realizarla a través de sus asociados, esto es, a través de quienes a ella se vinculan, lo que obviamente debe ocurrir de manera libre y consciente, máxime cuando el capital de estas entidades está fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que constituyen los dueños de la empresa –art. 11 ib.-, por lo que sus actos de trabajo se regulan a través de un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, consagrado en los estatutos o en reglamentos.

En el régimen de trabajo se establecen las condiciones para acceder al trabajo asociado, la forma como los asociados han de cumplir con su labor en cuanto a modo, tiempo y lugar, los descansos y permisos que les

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

correspondan, sus derechos y deberes, lo relativo a las sanciones que proceden y en general la regulación del trabajo asociado. Observándose que la labor desempeñada es remunerada a través de una compensación que se fija de acuerdo a la cantidad de trabajo aportado, la responsabilidad, la complejidad, la especialización de la labor y el rendimiento obtenido, estableciéndose grados, niveles y montos diferentes de compensación.

Por otra parte, el artículo 23 del C. S. T., prevé que para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de estos tres elementos: **a)** La actividad personal, **b)** La continuada subordinación o dependencia y **c)** Un salario como contraprestación al servicio prestado.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras decisiones en providencia del 3 de mayo de 2017, radicado 49346, indicó que cuando el actor acredite haber puesto a disposición de la demandada su fuerza de trabajo personal se configura a su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo a que hace referencia el artículo 24 del C. S. T., por lo que corresponderá a la reputada empleadora derruir la presunción acreditando que se trató de la prestación de un servicio en el marco de una vinculación de distinta naturaleza.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actuación probatoria desplegada por las partes valiéndose de los elementos oportunamente allegados al proceso, para entonces decidir en primer término si como lo pretende el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

apoderado judicial apelante efectivamente existió un contrato de trabajo entre el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA y la codemandada SALUDTOTAL S. A. EPS, valiéndose para tal fin de la intermediación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM.

Para tal efecto es necesario partir de la información contenida en la documental obrante de folios 5 a 9vto del expediente, en virtud de los cuales es posible acreditar que el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA se vinculó con la CTA TALENTUM el día 14 de mayo de 2008 mediante convenio de asociación de término indefinido, para desarrollar labores y oficios bajo el cargo de Asesor Comercial; que dichas actividades serían prestadas en la unidad estratégica de negocios de TALENTUM en SALUDTOTAL EPS. Tal circunstancia se encuentra corroborada con la certificación que reposa a folio 82 del expediente, de la cual es posible extractar además que la prestación de dichos servicios personales tuvo lugar hasta el 19 de julio de 2010.

De manera entonces que no es objeto de discusión la prestación de servicios personales del señor RUIZ ANGARITA a través de la CTA TALENTUM, y en beneficio de SALUDTOTAL EPS por lo que se configura en cabeza de esta la presunción legal de existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del C. S. T., máxime que el beneficiario directo de tales servicios era SALUDTOTAL EPS. De conformidad con lo hasta aquí dicho, correspondía a las demandadas a través del ejercicio probatorio derruir tal presunción de estirpe legal, el cual considera la Sala fue infructuoso en el presente evento tal como pasa a estudiarse a continuación:

Las documentales que reposan de folios 473 y s.s. dan cuenta que entre las demandadas CTA TALENTUM y SALUDTOTAL EPS se celebró contrato de prestación de servicios a partir del 1º de mayo de 2004 (suscrito por el término de un año pero prorrogable de manera indefinida), cuyo objeto consistió en prestar en outsourcing "in situ" los servicios sobre los procesos previstos en la propuesta y los anexos de la misma. El párrafo primero de la cláusula primera del mentado documento, previó que la CTA TALENTUM se obligaba a ejecutar el servicio objeto del convenio con trabajadores

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

asociados a ella, que reunieran las condiciones de perfil, aptitud e idoneidad requeridos por la contratante SALUDTOTAL S. A. EPS; por su parte el parágrafo segundo preveía que el personal que prestara los servicios como trabajador asociado, debería realizarlos dentro del horario establecido por la coordinación de TALENTUM y de conformidad con los procesos solicitados por SALUDTOTAL S. A. EPS.

Fue en el marco de dicha relación comercial que el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA celebró el compromiso contractual asociativo con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, el día 14 de mayo de 2008 de manera indefinida, para desempeñar el cargo de Asesor Comercial en el horario de 7:00 a. m. a 6:00 p. m.

Si bien dicha relación contractual entre TALENTUM CTA y SALUDTOTAL S. A. EPS finalizó a partir del 30 de julio de 2008 no lo es menos que la prestación del servicio personal del demandante a favor de la EPS encartada no presentó interrupción alguna. Se tiene además que en la misma fecha el organismo cooperativo demandado presentó oferta mercantil a la EPS codemandada con el objeto de prestar servicios para el manejo de la administración total de los procesos y/o subprocesos asistencial, operativo, comercial y jurídico; además que dentro de dicha propuesta se encuentra incluido el cargo de Asesor Comercial, oferta que fue aceptada por la pasiva el 1º de agosto de 2008 tal como obra a folio 551 del expediente, sin que se tenga certeza acerca de si las condiciones pactadas por las partes fueron las mismas que se consignaron dentro de la oferta mercantil.

La CTA TALENTUM insistió dentro del curso del proceso en la calidad de asociado del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA, en virtud del cual este aportaba su fuerza de trabajo dentro de los procesos contratados por esta con otras personas jurídicas, no obstante, encuentra evidente la Sala de conformidad con las documentales que reposan de folios 38 a 52 del expediente, que las actividades ejecutadas por el demandante lo fueron de manera subordinada, al encontrarse el demandante sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo así como al cumplimiento de metas mínimas mensuales, siendo prueba de ello los diversos compromisos y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

recomendaciones que le fueron extendidos en tal sentido, así como la solicitud de explicaciones ante su inasistencia a reuniones y actividades de capacitación.

Esta última circunstancia se infiere además de la declaración rendida por ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO<sup>3</sup>, quien para el momento de los hechos actuaba como Gerente de Cuenta de TALENTUM CTA para el proceso de comercialización de los servicios de salud ofrecidos por SALUDTOTAL EPS, señaló que el demandante prestaba sus servicios personales dentro del mismo proceso comercial a favor de la EPS codemandada como asesor comercial, refiriendo que los encargados de desempeñar tan función –entre ellos el demandante- debían comparecer a las reuniones que se celebraban de lunes a viernes a las 7:30 a. m., siendo de cargo de la testigo informar la gestión comercial, llevar a cabo seguimiento de afiliaciones, elaborar estrategias y hacer la respectiva retroalimentación.

Reafirma la Sala tal determinación, en las circunstancias fácticas que rodearon la exclusión del demandante RUIZ ANGARITA de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM a partir del 19 de julio de 2010, relacionados con la falta de mejoramiento de sus metas de afiliación, así como el hecho de haber rendido descargos asumiendo el organismo cooperativo la posición de presunto empleador frente al hoy demandante con la comparecencia de personal directivo de SALUDTOTAL EPS, y decidiendo con ocasión de tales omisiones la terminación unilateral del convenio contractual asociativo.

Se avizora con la información contenida en las documentales que reposan de folios 57 a 60 del expediente, que no existía un ejercicio independiente de las funciones del demandante dentro de la CTA TALENTUM y de las cuales se beneficiaba directamente SALUDTOTAL EPS, pues en dos oportunidades el otrora trabajador OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA fue convocado a rendir descargos por parte del organismo cooperativo al cual presuntamente se

---

<sup>3</sup> Minutos 22:54 a 1:13:38, audiencia celebrada el 30 de julio de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

encontraba asociado, con el fin de rendir cuentas acerca de la gestión de las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud a favor de SALUDTOTAL EPS; circunstancia que desdibuja la característica autogestionaria e independiente que pretendía demostrar la cooperativa de trabajo asociado.

Al tenor de estas circunstancias, es necesario indicar que tal como lo dejó manifestado el apoderado judicial del demandante el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, consagra una prohibición expresa para las cooperativas de trabajo asociado de actuar como empresas de intermediación laboral y disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, al tiempo que prohíbe remitirlos como trabajadores en misión para que atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Por su parte el artículo 16 de la misma normatividad, prevé la desnaturalización del trabajo asociado cuando este sea enviado por la cooperativa a prestar servicios a una persona natural o jurídica –en contravía de la prohibición del artículo 17-, considerando a este como trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su labor.

Dentro del caso bajo examen, avista la Sala que si bien el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA fue vinculado bajo la figura de un trabajador asociado, no puede perderse de vista que tal como ha quedado asentado en precedencia en la realidad se trató de una relación laboral subordinada que servía directamente a los intereses de SALUDTOTAL EPS, en virtud de la cual al actor le eran impartidas directrices e instrucciones para llevar a cabo el proceso comercial de la EPS codemandada, al tiempo que era exigido por parte del intermediario el cumplimiento de metas mensuales, la asistencia diaria a reuniones de equipo de trabajo en las instalaciones de SALUDTOTAL EPS, la utilización de indumentaria con el logo de dicha entidad y la adquisición de elementos marcados con el logo de SALUDTOTAL EPS en la tienda de la misma empresa, todo ello con el fin de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

facilitar la labor de comercialización para la cual había sido contratado el actor.

Véase entonces que pese a que entre la CTA TALENTUM y SALUDTOTAL EPS medió la existencia de un contrato mercantil en virtud del cual el aquí demandante prestó sus servicios personales a favor de la primera, pues no puede perderse de vista que se configuró la prohibición consagrada en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, al haber sido remitido a las instalaciones de la EPS encartada a prestar sus servicios personales en beneficio de esta en calidad a modo de suministro de personal a SALUDTOTAL EPS para atender labores propias de su objeto social.

Por otra parte, es menester advertir que dentro de las diligencias aclaratorias rendidas por el hoy demandante en fechas 2 y 17 de junio de 2010 (descargos), se hizo presente la Directora Administrativa y la Auditora de Fiscalización de la demanda SALUDTOTAL S. A. EPS, causando extrañeza para esta Colegiatura que dos miembros directivos de una entidad como la EPS codemandada cesaran en el ejercicio diario de sus funciones únicamente para servir como testigos frente a esta clase de actuaciones.

Así mismo conviene señalar que no era extraña la vigilancia de las funciones desarrolladas por el personal de la CTA TALENTUM, pues conforme lo dejó indicado la testigo ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO –dentro de la diligencia rendida el 30 de julio de 2015, en la reuniones que se celebraban diariamente en horas de la mañana con los asesores comerciales, esporádicamente se hacía presente la Gerente de SALUDTOTAL EPS en calidad de interventora del contrato quien además tenía a su cargo adelantar el seguimiento al cumplimiento de las metas convenidas con la CTA.

Por otra parte, si bien la demandada SALUDTOTAL EPS insistió en la ausencia del requisito de subordinación respecto del accionante RUIZ ANGARITA, revisado el contenido de la oferta mercantil presentada por TALENTUM CTA a SALUDTOTAL S. A. EPS se observa en el numeral 2° de la cláusula OCTAVA de dicha oferta como una de las obligaciones y deberes de la EPS empresa –entiéndase SALUDTOTAL-, suministrar al oferente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

elementos, insumos, equipos, dotación necesarios para el desarrollo de la labor.

Se tiene además que en el marco de la misma oferta se previó dentro del numeral 6º de la norma en cita (fl.502) -obligaciones y deberes de la empresa SALUDTOTAL S. A. EPS-: la facultad de solicitar la sustitución de los trabajadores asociados que no cumplieran con los estándares de servicio, atención e idoneidad exigidos, circunstancia de la que infiere la subordinación respecto de las labores desempeñadas por los presuntos trabajadores asociados y configura una merma en la autonomía del organismo cooperativo frente a la vinculación y permanencia del personal encargado de la prestación del servicio.

Así mismo el numeral 13 de la misma oferta mercantil (fl.502) previó como obligación de la EPS accionada asumir los gastos que demandara la movilización de los trabajadores y/o asociados con ocasión de la prestación de los servicios correspondientes a los procesos y/o subprocesos descritos en la oferta que contribuyan al desarrollo del objeto social, circunstancia que contradice la relación de independencia alegada por la demandada SALUDTOTAL S. A. EPS.

Por otra parte, si bien al momento de dar contestación a la demanda se hizo mención que dentro de las dos vinculaciones comerciales que ligaron a las demandadas SALUDTOTAL S. A. EPS y TALENTUM CTA, estas suscribieron contratos de comodato en virtud del cual les eran entregados los medios de producción para el desempeño de las actividades -481 y s.s. y 552 y s.s.- tal argumento no es prueba de la independencia de TALENTUM CTA en la ejecución de los servicios contratados, dado que su objeto era el préstamo de los bienes muebles que se relacionan en el anexo tales como equipos de cómputo y oficina en la ciudad de Bogotá, sin que se haga dentro de tales convenios mención alguna al préstamo de uso de las instalaciones físicas de SALUDTOTAL EPS para establecer la agencia comercial de la cooperativa demandada en la ciudad de Valledupar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

No se desconoce en modo alguno la existencia legal de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, así como tampoco la suscripción de un convenio asociativo de trabajo entre esta y el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA; sin embargo no se encuentra demostrada la existencia de un trabajo mancomunado para asociarse libremente en aras al desarrollo de su capacidad laboral, desdibujando el objeto de dicha figura jurídica y conduciendo entonces a declarar la existencia del contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

No es dable afirmar que entre el demandante y el ente solidario existió un verdadero convenio cooperativo de trabajo, pues si bien SALUDTOTAL EPS S. A. figuraba nominalmente como el tercero beneficiario del servicio contratado; se encontró acreditado que ejerció control directo sobre las funciones del demandante RUIZ ANGARITA, desdibujando la característica autogestionaria y la autonomía administrativa de los convenios cooperativos, por cuanto estos afiliados no pueden ser subordinados ni de la cooperativa ni del tercero beneficiario del servicio.

De conformidad con lo anterior es preciso indicar que la labor probatoria de SALUDTOTAL EPS S. A. no fue suficiente para derribar la presunción de la existencia de contrato de trabajo celebrado entre esta y OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA habiendo actuado TALENTUM CTA como una simple intermediaria, por cuanto las labores para las cuales el actor presuntamente se asoció no fueron adelantadas con autonomía administrativa no habiendo tampoco asumido los riesgos de su realización, según lo exigido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo anterior se revocará el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1º de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar declarar la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA y SALUDTOTAL S. A. EPS por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010, declarando a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM como una mera intermediaria.

Una vez declarada la existencia del contrato de trabajo y determinados sus extremos temporales, se hace menester proceder a precisar el monto del salario percibido por cuenta del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA, el cual servirá de fundamento para proceder a la cuantificación de las acreencias laborales reclamadas.

Sobre este aspecto sea lo primero manifestar, que de conformidad con la documental obrante a folio 82 del expediente la CTA TALENTUM al expedir certificación el día 26 de julio de 2010, indicó que el señor OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA percibía mensualmente por los servicios prestados a la cooperativa, un total de compensaciones y auxilios promedio por valor de \$1.472.456.

No obstante lo anterior, examinando las colillas de pago que fueron aportadas al expediente que campean de folios 84 a 156 encuentra la Sala que el actor percibió de manera permanente suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a título de compensación ordinaria, así como una compensación extraordinaria y un rubro denominado ayuda de movilización. Se observa además de la revisión de los mismos documentos que también percibió sumas de dinero bajo los conceptos bonificación medios de transporte, campeones talentum e incentivo y/o campaña talentum.

De manera entonces que para resolver acerca de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se hace necesario proceder a examinar cuáles de los rubros cancelados al demandante RUIZ ANGARITA son constitutivos de salario y por ende deben ser tenidos en cuenta al momento de llevar a cabo la cuantificación de las acreencias laborales reclamadas.

En relación con la compensación extraordinaria se observa que la misma fue pactada entre las partes mediante OTROSÍ AL COMPROMISO CONTRACTUAL ASOCIATIVO suscrito el 1º de enero de 2009, tal como se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

extrae a folios 25 y 25vto del expediente, pagadera mensualmente en suma de \$63.015 la que serviría de base para la liquidación de los auxilios semestral, de desempleo, de vejez y compensación de vacaciones, por lo que se considera la misma retribución los servicios personales del demandante y por ende se constituye como un factor salarial para llevar a cabo el pago de los emolumentos adeudados.

Frente al rubro recibido por el demandante por concepto de MEDIOS DE TRANSPORTE, encuentra la Sala que el mismo fue pactado a través de OTROSÍ suscrito entre TALENTUM CTA y OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA el 1º de agosto de 2008 –fls.14 a 18vto y 27 a 31vto- iniciando su vigencia con el recaudo del mes de marzo de 2008 hasta el recaudo de febrero de 2009, previsto como un pago único por afiliación de cada cotizante, el cual se hacía a cada asesor con el fin de remunerar el gasto en que incurre en las gestiones de visita para lograr afiliación, en el transporte para la afiliación misma y la recolección de documentos, así como el transporte para recibir del aportante la autoliquidación, el transporte en que incurre para efectos de carnetización y el transporte en que incurre para efectos de mantenimiento comercial del cliente. Se previó además dentro del mismo documento, conceptos básicos para el cálculo de medios de transporte de acuerdo con la clase de asesor.

En relación con este emolumento, encuentra la Sala de conformidad con las documentales que se encuentran insertas en el expediente que no fue tenido en cuenta por la CTA TALENTUM al momento de proceder a la liquidación de las compensaciones de auxilio semestral, auxilio de desempleo, auxilio de vejez y compensación por vacaciones; aspecto respecto del cual se opone el vocero judicial del demandante quien solicita estos sean tenidos en cuenta para proceder a la reliquidación de las acreencias laborales.

Sobre el particular y a efectos de establecer la incidencia de tal concepto como un factor salarial, acoge la Sala la decisión que dentro de un asunto de similares contornos fácticos adoptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la providencia de fecha 25 de abril de 2018, radicado 64946 (HAROLD EVER ARANGO ARANGO contra SALUDTOTAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

EPS – CTA TALENTUM), precisando que *“los incentivos de transporte sí remuneran el servicio para el que se contrató al demandante, pues están directamente relacionados con la actividad de afiliaciones efectivas a posibles beneficiarios del plan obligatorio de salud ofrecido por la EPS como actividad principal de su objeto social.”*

Añadió el Alto Tribunal, que tal rubro se constituye como salario en la medida que fue dispuesto para retribuir directamente el servicio prestado al tener como referente la cantidad de afiliaciones que adelantaba el demandante, circunstancia que se acompasa con lo previsto en el artículo 127 del C. S. T.; se tiene además de conformidad con los documentos insertos en el expediente, que entre las partes se dispuso un esquema en virtud del cual a mayor número de afiliados, más alto era el incentivo de transporte de conformidad con las escalas de medios de transporte.

En lo que atañe al rubro denominado CAMPEONES & EMPRESARIOS, advierte la Sala que la misma fue prevista dentro del OTROSÍ celebrado entre las partes el 1º de marzo de 2009 –con vigencia marzo de 2009 a febrero de 2010-, como estrategia para generar para Gerentes de Cuenta y Asesores premios a los equipos efectivos, indicando el número mínimo y máximo de asesores que debía integrar cada equipo comercial, así como el porcentaje de distribución del premio entre los gerentes de cuenta y los asesores comerciales.

Frente a la inclusión de estos emolumentos como factores salariales, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia del 2 de octubre de 2018, radicado 55459 (en reiteración de la providencia SL3790 del 24 de febrero de 2010), advirtiendo que *“el hecho de que los premios estén condicionados al logro de unas metas de ventas de un grupo específico no tiene la virtud de desfigurar el sello salarial de un pago, toda vez que su sola correspondencia con una gestión de grupo y no individual, no es título válido para desconocer que, en últimas y en realidad, es retributivo del trabajo particular de cada uno de los miembros que integran el grupo.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Continuó manifestando que el empleador dentro de su autonomía contractual puede reconocer al trabajador, comisiones por ventas no realizadas directamente por este sino por un grupo dentro del cual se encuentre. Examinando esta circunstancia a la luz del caso particular, se tiene que los premios a que hace referencia la política Totalmente Empresario y Campeones Talentum, si se encontraban sujetos de manera directa y proporcional a la actividad desempeñada por el trabajador al depender de unas metas de ventas del grupo específico de trabajo, sin que tal circunstancia desvirtúe su carácter salarial al tenor de lo indicado por la Alta Corporación en la providencia antes relacionada, máxime cuando se retribuye el trabajo particular de cada uno de los miembros que conforman el grupo de trabajo.

De conformidad con lo anterior, es dable para la Sala señalar que el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA percibía un salario variable el cual se compone de los siguientes emolumentos: compensación ordinaria, compensación extraordinaria, ayuda de movilización, medios de transporte, campeones talentum, así como incentivo y/o campaña talentum; cuya cuantificación habrá de ser determinada al momento de efectuar las liquidaciones a que haya lugar.

Procede entonces la Sala a examinar las pretensiones condenatorias que fueron deprecadas por el vocero judicial del señor RUIZ ANGARITA en el escrito de demanda, con el fin de establecer si hay o no lugar al pago de suma de dinero por concepto de reliquidación y en caso afirmativo si sobre estas operó el fenómeno de la prescripción.

- **Auxilio de cesantías.**

En relación con el salario a tener en cuenta para la deprecada reliquidación de este emolumento, es preciso manifestar que el numeral 1º del artículo 253 del C. S. T. establece que cuando el trabajador perciba un salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio, o en todo el tiempo servido si fuera menor de un año.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que el contrato de trabajo del demandante RUIZ ANGARITA se desarrolló por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010; además que teniendo en cuenta las prerrogativas del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la liquidación del auxilio de cesantías deberá efectuarse de manera anualizada, con fecha de corte 31 de diciembre.

Valga la pena aclarar que sobre este emolumento no opera el fenómeno prescriptivo mientras subsista el contrato de trabajo entre las partes, por manera que el término trienal comenzará a computarse a partir de la finalización del ligamen laboral siendo este un criterio decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias en sentencia del 30 de enero de 2019, radicado 66991 (reiterando lo manifestado por la misma Corporación en providencias del 10 de junio de 2015, radicado 43894 y del 30 de enero de 2012, radicado 37389).

En el caso bajo examen se observa que el extremo final del contrato de trabajo del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA tuvo lugar el 19 de julio de 2010, por lo que a partir de dicha data comenzó a computarse el término de tres años para formular su reclamación a la empleadora SALUDTOTAL EPS, el cual fue interrumpido antes de su culminación el día 2 de abril de 2013 –fl.167- con la presentación del escrito de demanda. De manera entonces que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción respecto del auxilio de cesantías. Entonces, de conformidad con lo anterior se procede a la liquidación del auxilio de cesantías de cada uno de los períodos laborados por el actor.

Respecto del año 2008, se tiene que el demandante laboró por el período 14 de mayo al 31 de diciembre equivalentes a 231 días, para esta anualidad el salario promedio variable del actor ascendió \$655.266. En consecuencia el monto a liquidar por concepto de auxilio de cesantías de esa anualidad asciende a la suma de \$420.462.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Sobre este período es menester indicar que obra a folio 37, oficio de fecha 16 de marzo de 2009 en virtud del cual CTA TALENTUM informa a OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA la consignación en el fondo PORVENIR S. A. de la suma de \$325.682 el día 16 de febrero de 2009. Si bien dentro del expediente no obra constancia efectiva de dicha consignación, no lo es menos que este medio de prueba fue arrimado al plenario por el mismo demandante con miras a solicitar la reliquidación de dicho emolumento. En consecuencia se compensará el valor efectivamente cancelado y se establecerá el valor de las cesantías de dicha anualidad en suma de \$94.780.

Respecto del año 2009, se tiene que el demandante laboró por el período 1º de enero al 31 de diciembre equivalentes a 360 días, para esta anualidad el salario promedio variable del actor ascendió \$1.206.255. En consecuencia el monto a liquidar por concepto de auxilio de cesantías de esa anualidad asciende a la suma de \$1.206.255.

Sobre este período es menester indicar que obra a folio 56, oficio de fecha 25 de febrero de 2010 en virtud del cual CTA TALENTUM informa a OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA la consignación en el fondo PORVENIR S. A. de la suma de \$642.230. Si bien dentro del expediente no obra constancia efectiva de dicha consignación, no lo es menos que este medio de prueba fue arrimado al plenario por el mismo demandante con miras a solicitar la reliquidación de dicho emolumento. En consecuencia se compensará el valor efectivamente cancelado y se establecerá el valor de las cesantías de dicha anualidad en suma de \$564.025.

En relación con el año 2010, se tiene que el demandante laboró por el período 1º de enero al 19 de julio equivalentes a 199 días, para esta anualidad el salario promedio variable del actor ascendió \$1.022.054. En consecuencia el monto a liquidar por concepto de auxilio de cesantías de esa anualidad asciende a la suma de \$565.149.

Sobre este período es menester indicar que según documento que obra a folio 463, con ocasión de la extinción del contrato de trabajo del demandante

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

RUIZ ANGARITA le fue cancelada por parte de CTA TALENTUM la suma de \$327.016; en consecuencia al compensar tal suma con el valor efectivamente adeudado, al actor le corresponde la suma de \$238.133.

- **Intereses a las cesantías**

En relación con los intereses sobre las cesantías es del caso indicar, que según lo previsto en la Ley 52 de 1975 los empleadores reconocerán y pagarán intereses del 12% anual sobre los saldos del auxilio de cesantías a 31 de diciembre de cada año o las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía. Estos deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel que se causaron o en la fecha de retiro del trabajador.

En el caso bajo examen se tiene que los intereses a las cesantías se causaron periódica y anualmente haciéndose exigibles a favor del demandante RUÍZ ANGARITA a partir del 31 de enero de cada anualidad, al tenor de lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2019, radicado 66991. De manera que es entonces a partir de dicha data que comienza a correr el término de prescripción sobre dicho emolumento, al tratarse de una obligación patronal anual por lo que cada año es independiente.

Año 2008, exigibles a partir del 31 de enero de 2009, por lo que el término trienal de reclamación vencía el 31 de enero de 2012.

Año 2009, exigibles a partir del 31 de enero de 2010, el término trienal de reclamación vencía el 31 de enero de 2013.

Año 2010, exigibles a partir del 20 de julio de 2013 al ser esta la fecha de terminación del contrato de trabajo, el término trienal vencía el 20 de julio de 2016.

Pues bien, atendiendo a que la interrupción de la prescripción tuvo lugar con la presentación del escrito de demanda el 2 de abril de 2013 es entonces evidente que fueron afectados por el fenómeno prescriptivo los intereses a las cesantías causados entre el 14 de mayo de 2008 y el 31 de diciembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

2009, por lo que debe procederse por parte de la Sala a efectuar la liquidación correspondiente.

De conformidad con lo anterior se tiene que el valor de los intereses a las cesantías causados a favor del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA por el período comprendido entre el 1º de enero y el 19 de julio de 2010 (tomando como base el monto liquidado por la Sala por concepto de auxilio de cesantías para dicho interregno), ascienden a la suma de \$37.488. No se accede a la solicitud de liquidación doblada deprecada por el apoderado judicial del demandante fincada en la omisión de su pago, habida cuenta que de conformidad con la documental visible a folio 463 de la encuadernación, CTA TALENTUM al momento de la extinción del contrato de trabajo procedió a liquidar por tal concepto la suma de \$21.692.

De manera entonces que al compensar la suma efectivamente cancelada con la liquidada por la Sala, se tiene que el monto a pagar por parte de la encartada a favor del señor RUIZ ANGARITA asciende a la suma de \$15.796.

- **Prima de Servicios.**

Frente a la liquidación de prima de servicios es menester indicar que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 306 del C. S. T. estas se hacen exigibles a partir del 1º de julio y el 21 de diciembre de cada anualidad, por lo que para estudiar el fenómeno prescriptivo era necesario examinar la causación de cada una de estas y a partir de allí comenzar a contabilizar el término trienal respecto de cada una de ellas.

Primer semestre año 2008, exigible desde el 1º de julio de 2008. Término prescriptivo desde el 1º de julio de 2008 al 1º de julio de 2011.

Segundo semestre año 2008, exigible desde el 21 de diciembre de 2008. Término prescriptivo desde el 21 de diciembre de 2008 al 21 de diciembre de 2011.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Primer semestre año 2009, exigible desde el 1º de julio de 2009. Término prescriptivo desde el 1º de julio de 2009 al 1º de julio de 2012.

Segundo semestre año 2009, exigible desde el 21 de diciembre de 2009, Término prescriptivo desde el 21 de diciembre de 2009 al 21 de diciembre de 2012.

Primer semestre de 2010, exigible desde el 1º de julio de 2010. Término de prescripción del 1º de julio de 2010 al 1º de julio de 2013.

Segundo semestre de 2010, exigible desde el 19 de julio de 2010 –fecha de terminación del contrato-. Término de prescripción del 19 de julio de 2010 al 19 de julio de 2013.

En el caso sub examine teniendo en cuenta que el demandante interrumpió el término prescriptivo el día 2 de abril de 2013 con la presentación de la demanda, es claro que la Sala declarará prescritas las primas de servicios causadas entre el 14 de mayo de 2008 y el 31 de diciembre de 2009.

De conformidad con lo anterior se procederá a la liquidación de la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2010, para lo cual se hace necesario obtener el promedio de lo percibido por el demandante durante dicho interregno el cual corresponde a la suma de \$1.124.253; teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 19 de julio de 2010, la Sala tomará esta misma suma para proceder a la liquidación de la prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2010.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas, encuentra la Sala que la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2010 asciende a la suma de \$562.126. A este valor habrá que compensársele la suma cancelada por CTA TALENTUM al demandante RUIZ ANGARITA en el mes de junio de 2010 por concepto de auxilio semestral, en suma de \$293.612, de manera entonces que el monto efectivo a cancelar por dicho período corresponde a la suma de \$268.514.

En relación con el período correspondiente al segundo semestre del año 2010 el monto liquidado por la Sala corresponde a la suma de \$59.335, no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

obstante lo anterior el documento visible a folio 463 da cuenta del pago por el concepto de auxilio semestral por valor de \$33.406, la que al ser compensada con la que efectivamente debía percibir el actor arroja como valor a pagar la suma de \$25.929.

- **Vacaciones**

En relación con el reconocimiento de vacaciones, se tiene que el contrato de trabajo entre las partes se extendió por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010, además que habiendo sido presentada la demanda el 2 de abril de 2013 no se declarará probado el exceptivo de prescripción habida cuenta del año adicional que concede el artículo 187 del C. S. T. para su disfrute.

En el caso de marras de conformidad con la información contenida en la documental visible a folio 405 de la encuadernación, se tiene que el otrora trabajador OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA solicitó a TALENTUM CTA descanso anual por el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2009 y el 13 de enero de 2010, las que corresponden al período laborado comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 13 de mayo de 2009.

Para efectos de establecer si la suma cancelada al actor corresponde a aquella que efectivamente debía percibir, se hace necesario remitirse al numeral 2° del artículo 192 del C. S. T., el cual contempla que cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan. Se observa en el presente evento, que al actor le fueron concedidas las vacaciones en el mes de diciembre de 2009, por lo que el salario para su cuantificación debía ser aquel percibido entre enero y diciembre de 2009, el cual asciende a la suma promedio de \$1.152.550 habida cuenta que debe excluirse de dicha suma el monto correspondiente al auxilio de transporte.

La operación aritmética efectuada arroja que el valor que efectivamente debía cancelarse al demandante RUIZ ANGARITA por concepto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

vacaciones de dicho período correspondía a la suma de \$576.275; no obstante lo anterior se considera necesario procede a compensar la suma de \$418.918 –ver folio 108-, quedando un saldo insoluto a favor del actor por valor de \$157.357.

En punto al reconocimiento de las vacaciones correspondientes al período comprendido entre 14 de mayo de 2009 y el 19 de julio de 2010 -431 días-, encuentra que el salario promedio para el período comprendido entre los meses de agosto de 2009 y julio de 2010 (excluyendo el auxilio de transporte) corresponde a la suma de \$1.105.877.

Dicha operación aritmética arroja como valor a cancelar por concepto de vacaciones la suma de \$661.990; no obstante lo anterior conforme se extrae de la documental visible a folio 463 de la encuadernación se efectuó el pago de \$334.934 por dicho concepto, la cual al ser compensada frente a la liquidada por la Sala arroja un valor a pagar de \$327.056.

- **De la sanción por no consignación de cesantías.**

En relación con la sanción por no consignación del auxilio de cesantías en un fondo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 30 de enero de 2019, radicado 66991, precisó que la consignación del auxilio de cesantías es una obligación exigible únicamente en vigencia del contrato de trabajo, por lo que la sanción por tal omisión dentro del plazo legal -14 de febrero- se origina por cada día de retraso en el deber de consignar y solo puede liquidarse hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo.

En el caso bajo examen conforme ha quedado decantado a lo largo del presente proveído, se encuentra acreditado dentro del expediente que la codemandada CTA TALENTUM efectuó consignaciones parciales del auxilio de cesantías del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA, en el fondo PORVENIR S. A., por lo que se hace menester examinar la procedencia de la imposición de esta sanción frente a los pagos deficitarios del auxilio de cesantías.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de julio de 2013, radicado 40509, indicando que la consecuencia prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con ocasión el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías repunta no solo en beneficio directo del trabajador, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por la misma normatividad reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Que no sería acorde con el principio de buena fe, exceptuar los efectos sancionatorios para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías, pues de ser así el empleador podría consignar cualquier valor por dicho concepto con el fin de enervar los efectos de la norma, perjudicado no solo al trabajador sino también al sistema de administración de las cesantías. Concluyó en consecuencia, que la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para la omisión en el pago de dicho concepto.

Una vez esclarecido este punto, se considera necesario determinar la forma de cuantificar y liquidar dicho concepto sancionatorio, para lo cual se remite la Sala a lo indicado por la Alta Corporación en reiteración de lo señalado en providencia del 11 de julio de 2000, radicado 13467, lo siguiente:

*“(...) la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior al tratarse esta de una sanción liquidada anualmente es susceptible de sufrir el fenómeno prescriptivo ante la falta de reclamación oportuna por cuenta de la parte interesada.

En el caso de marras, no obra dentro del expediente reclamación alguna formulada por el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA encaminada al reconocimiento de dicha indemnización moratoria, pese a tener conocimiento de su causación ante la falta de consignación por parte de la empleadora del valor total de las cesantías, circunstancia que conduce a que opere el fenómeno prescriptivo sobre tales anualidades, conforme se explica a continuación:

Año 2008, causación 15 de febrero de 2009 al 14 de febrero de 2010, vencimiento término de prescripción 14 de febrero de 2013.

Año 2009, causación del 15 febrero de 2010 al 14 de febrero de 2011, vencimiento término de prescripción 14 de febrero de 2014.

Año 2010 no se causa sanción por no consignación de auxilio de cesantías al haber finalizado el contrato de trabajo que ligó a las partes el día 19 de julio de 2010.

En el asunto bajo examen se tiene que la interrupción de la prescripción por parte del actor tuvo lugar con la presentación del escrito de demanda el 2 de abril de 2013, por lo que se declarará prescrita la indemnización causada entre el 14 de febrero de 2009 y el 13 de febrero de 2010 quedando a salvo únicamente la sanción causada entre el 14 de febrero de 2010 y el 13 de febrero de 2011.

Para efectos de la cuantificación de esta sanción tomará la Sala por concepto de salario la suma tenida en cuenta para liquidar el auxilio de cesantías para el año 2009, cuyo promedio asciende a la suma de \$1.206.255 con un salario diario de \$40.208. Una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se tiene que la sanción por consignación del auxilio de cesantías a favor del demandante RUIZ ANGARITA asciende a la suma de \$14.474.880.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

- **De la indemnización por despido**

Solicita el demandante dentro del escrito inaugural se declare que el contrato de trabajo que lo vinculó con SALUDTOTAL EPS finalizó por decisión unilateral y sin que mediara justa causa, circunstancia en virtud de la cual depreca se fulmine condena por tal concepto.

Sobre el particular es menester señalar con apoyo en las documentales que se encuentran insertas de folios 61 a 66 del expediente, que mediante comunicación adiada 19 de julio de 2010 la intermediaria CTA TALENTUM emitió resolución de exclusión dando por terminado el convenio contractual asociativo sostenido con el aquí accionante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA desde el 14 de mayo de 2008.

Si bien dentro del mentado escrito, se refieren como causales para la extinción de dicho ligamen las contenidas en los artículos 35, 36, 42 y 51 del Reglamento de Trabajo Asociado de TALENTUM CTA, no lo es menos que dentro del trámite del presente diligenciamiento las encartadas no efectuaron ninguna clase de labor probatoria encaminada a demostrar de manera fehaciente el acaecimiento de tales circunstancias. En consecuencia no le queda a esta Colegiatura otra determinación, que declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante RUIZ ANGARITA obedeció a una decisión unilateral de la empleadora sin que mediara justa causa, habiendo lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 64 del C. S. T.

La norma en cita frente al evento del fenecimiento del contrato de trabajo a término indefinido, prevé en el literal a) para aquellos trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el pago de 30 días de salario por el primer año de servicios y 20 días adicionales sobre los 30 días básicos por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. Frente al salario a tener en cuenta para la cuantificación de dicha indemnización, habida cuenta que el demandante percibió un salario variable se tomará el promedio de lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

devengado durante el último año de servicios sin tomar en cuenta el auxilio de transporte.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se tiene como salario variable para el período comprendido entre agosto de 2009 y julio de 2010 la suma de \$1.105.877, suma que al ser aplicada a las previsiones del artículo 64 del C. S. T. arroja por concepto de indemnización por despido a favor del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA la suma de \$1.975.820.

- **De los descuentos por cuota de manejo por parte de COLMENA.**

Absuelve la Sala a las demandadas de este pedimento, toda vez que de conformidad con lo señalado por el mismo demandante dentro del libelo inaugural los descuentos de su cuenta bancaria no fueron efectuados u ordenados por las demandadas CTA TALENTUM ni SALUDTOTAL EPS, sino que obedecieron a una política propia de la entidad bancaria dentro de la cual no tenía injerencia alguna la empleadora. Además que en el evento de considerar pertinente efectuar el reembolso de dichas sumas de dinero, lo propio hubiera sido encaminar la demandada contra COLMENA, al ser esta quien recibió el descuento efectuado a la cuenta bancaria del actor.

- **De los valores cancelados por STOCK AZUL.**

En relación con esta solicitud, considera la Sala que no hay lugar a ordenar la devolución de suma alguna de dinero al demandante al no encontrarse demostrado dentro del expediente, que tales descuentos hubieran obedecido a una imposición de la empleadora para el cumplimiento de las funciones del demandante sino a una decisión voluntaria del trabajador.

Arriba la Sala a esta conclusión, teniendo en cuenta el examen de la documental obrante a folio 392 del expediente, del cual colige la Sala que el otrora trabajador RUIZ ANGARITA tenía la liberalidad de escoger los productos que deseaba adquirir por parte de SALUDTOTAL EPS en las cantidades por el requeridas, decidiendo además el número de cuotas para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

llevar a cabo su pago. En consecuencia se absuelve a la demanda de este pedimento.

- **Dotación.**

Señala el hecho 20 de la demanda que la encartada SALUDTOTAL EPS obligaba al demandante RUIZ ANGARITA a comprar su dotación, aspecto sobre el cual se pronunciaron las demandadas indicando que la adquisición de tales elementos correspondía a una decisión de cada uno de los asesores comerciales con el fin de generar mayor confianza en los potenciales afiliados a la EPS accionada.

Sobre el particular, advierte la Sala que esta obligación se encuentra regulada por el artículo 230 del C. S. T., norma que prevé que todo patrono deberá suministrar cada cuatro meses en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta de dos veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso bajo examen, se tiene de conformidad con la documental visible a folio 402 del expediente que el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA suscribió formato pre-establecido por la codemandada CTA TALENTUM de fecha 9 de septiembre de 2008, autorizando el descuento de \$191.270 en 6 cuotas, por concepto de entrega de vestidos institucionales y corporativos destinados a las actividades propias del proceso contratado.

Además que a folio 403 mediante formato de la misma fecha, se suscribió formato pre-establecido de la misma demandada autorizando el descuento de la misma suma de dinero en la misma cantidad de cuotas a título de préstamo, circunstancia que no es de recibo para esta Colegiatura teniendo en cuenta que de conformidad con lo precisado en el mencionado artículo 230 la dotación corresponde a una prestación gratuita del empleador.

En consecuencia y al existir únicamente en relación con este aspecto las documentales obrantes a folios 402 y 403 del expediente, se ordenará a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

SALUDTOTAL EPS el pago a favor del demandante de la suma de \$191.270 por concepto de reembolso de pago de dotación.

- **Del pago de auxilio de transporte.**

Deprecia el libelo genitor en el numeral 2.2.8 del acápite PRETENSIONES el pago del auxilio de transporte correspondiente a la totalidad del período laborado.

Sobre el particular es menester indicar que se absolverá a SALUDTOTAL EPS de dicho pedimento, habida cuenta que de conformidad con los documentos que se encuentran insertos de folios 84 a 156 del expediente se encuentra demostrado que a lo largo de la relación laboral del demandante y de manera mensual, este percibió el rubro denominado “Ayuda de Movilización”, el cual al ser verificado con los indicadores económicos corresponde al establecido anualmente por el gobierno nacional por concepto de auxilio de transporte.

De manera entonces que si bien estos valores fueron cancelados bajo una denominación distinta a la solicitada, no lo es menos que cumplieron el fin mismo del auxilio de transporte cual es reembolsar al trabajador parte de los gastos de transporte en que pueda incurrir para desplazarse a su sitio de trabajo. En consecuencia se absolverá a la demandada de esta pretensión.

- **De la sanción moratoria.**

Hay lugar a la aplicación de sanción moratoria contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C. S. T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-, teniendo en cuenta que la verdadera empleadora SALUDTOTAL EPS actuando de manera temeraria y con ánimo defraudatorio vinculó al demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA para prestar sus servicios personales por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado.

Además por cuanto en virtud de dicha relación tercerizada se llevó a cabo un pago parcial de los emolumentos adeudados, al restarle la calidad de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

salarios a emolumentos que de manera efectiva retribuían los servicios prestados por el otrora trabajador, de manera entonces que no puede considerarse su comportamiento como revestido de buena fe.

De manera entonces, que primigeniamente le asistía derecho al demandante al reconocimiento de la sanción indemnizatoria deprecada por su apoderado judicial, sin embargo es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, al estudiar el alcance del parágrafo 1º del artículo 65 del C. S. T. precisó:

*“Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.*

Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, no lo es menos que limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA se extinguió el 19 de julio de 2010 en tanto la demanda fue incoada el 2 de abril de 2013 –fl.167-, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de la tarifa indemnizatoria.

En consecuencia habrá de darse aplicación a las previsiones contenidas en la parte final del numeral 1º del artículo 65 del C. S. T., disponiendo a favor del demandante el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las sumas dejadas de cancelar al demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios; las cuales ascienden a la suma de \$1.207.177.

El pago de estos intereses tendrá lugar a partir del 19 de julio de 2010 por ser esta la fecha de extinción del contrato de trabajo, conforme lo decantado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1° de agosto de 2008, radicado 70066.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación, las costas de primer grado serán de cargo de las demandadas. Se exhorta al juez de primer grado para que modifique el valor de las agencias en derecho fijadas por el trámite de primer grado atendiendo las condenas impuestas a través del proveído que se emite.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 1° de octubre de 2015 dentro del proceso ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que entre OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA y SALUDTOTAL EPS existió contrato de trabajo a término indefinido, el que se extendió por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 19 de julio de 2010, el cual finalizó por decisión unilateral de la demandada sin que mediara justa causa.

**TERCERO:** Declarar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM como una mera intermediaria, en la relación laboral celebrada entre el demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA y SALUDTOTAL EPS.

**CUARTO:** Condenar solidariamente a SALUDTOTAL EPS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, a cancelar a favor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$896.938) por concepto de saldos insolutos de auxilio de cesantías.
- b) QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.796) por concepto de saldo insolutos de intereses a las cesantías.
- c) DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$294.443) por concepto de saldo insoluto de primas de servicios.
- d) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$484.413) por concepto de saldos insolutos de vacaciones.
- e) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.474.880) por concepto de sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- f) UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.975.820), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g) CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$191.270) por concepto de reembolso de dotación.
- h) Ordenar a SALUDTOTAL EPS cancelar a favor del demandante OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de julio de 2010, sobre las sumas dejadas de cancelar por concepto de auxilio de cesantías,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00119-01  
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA Y OTRO  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

intereses a las cesantías y primas de servicios; las cuales ascienden a la suma de \$1.207.177.

**QUINTO:** Absolver a las demandadas SALUDTOTAL EPS y CTA TALENTUM de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de alzada. Las costas de primera instancia serán de cargo de las demandadas SALUDTOTAL EPS y CTA TALENTUM, se exhorta al fallador a quo para que proceda a la estimación de las agencias en derecho que corresponden a dicha instancia.

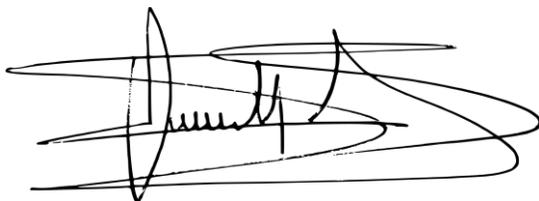
**SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA PONENTE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**